



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 1810.

Se leyeron por primera vez las Actas del dia anterior.

Se dió cuenta de una representacion del Marqués del Palacio, en que solicita que la junta que entiende en su causa la abrevie y consulte luego á las Córtes, para quedar cuanto antes justificado su honor.

El Sr. **CANEJA**: V. M. ha nombrado una junta que juzgará al Marqués, y él tambien la pidió. Que pase á dicha junta la representacion, pues V. M. no sabe las dificultades que esta ha tenido, ni el Marqués las dice.

El Sr. **ANER**: El Marqués del Palacio pide bien, y se queja con justicia de esta dilacion. Ese tribunal juzga en nombre de V. M., y así no hay inconveniente en que, remitiéndose este recurso á la junta, pregunte en qué estado tiene la causa, pues V. M. desea saberlo.

Se acordó que pasase á dicha junta, recomendando la brevedad.

Se leyó un oficio de la Regencia, en que refiriéndose á una representacion del intendente de Extremadura, manifiesta la necesidad de proveer la tesorería de aquel ejército que hace dos años sirve D. Francisco Fernandez de la Peña, separándole de la recaudacion de arbitrios de consolidacion.

El Sr. **CASTELLÓ**: La tesorería que se pide se provea, está provista, y si no va allá el tesorero, véase en qué consiste. Lo que quieren es hacer embudos y picardías, porque no están acostumbrados á hacer otra cosa, en perjuicio de la Real Hacienda y de V. M., como en breve lo haré ver. Los dos tesoreros antiguos eran Peña y Ovalle. Este, por el carácter de central, no desempeñaba la tesorería, pero tampoco la dejó: no sé si le acomodaria el sueldo, ello es que se fué con la prebenda á Sevilla. Estando yo en Badajoz, se hizo presente al Consejo de Regencia que la provincia era grande, los negocios muchos, y que no podia desempeñarse la tesorería en aquellos términos. Yo tuve grandísima parte en que se proveyera, y

he oido decir que el agraciado es uno de Ceuta. Conociendo que aquel cargo tenia mucha responsabilidad, y no se podia confiar á cualquiera, proveyó el Consejo de Regencia que se nombrase uno que auxiliase á Peña continuando este, y la cosa iba bien; y hubiera ido mejor si aquella venerable junta se hubiera propuesto el bien de la provincia y de V. M.

El Sr. **ANER**: Señor, como V. M. pidió al Consejo de Regencia que le pasase una nota de todos los empleos que vacasen antes de proveerlos, lo hace ahora respecto á la tesorería de Extremadura. Es preciso contestarle, y una vez que supone ser ese empleo necesario; esto es, de los que no deben suprimirse, que lo provea.

El Sr. **POLO**: Señor, si no estuviera cierto el Consejo de Regencia de que está vacante la tesorería, no consultaría á V. M.; pero puede ser que el nombrado ó haya muerto ó no haya admitido.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: Lo que ha obligado á esta providencia de que el Consejo de Regencia pase una nota de los empleos, no ha sido precisamente para que se suspendan todos. La intencion de las Córtes fué para suprimir los que fuesen inútiles, y por eso se dijo; cuando vacuen los empleos, habrá de dar aviso á V. M. la Regencia cuáles sean, y si son necesarios.

Se resolvió que la Regencia provea la tesorería, y en cuanto á lo demás tome la resolucion conveniente.

Se leyó una representacion de don Lorenzo Calvo, pidiendo se le dé posesion de la Escribanía de Cámara del consejo de guerra con que le ha agraciado el de Regencia, y á que se ha opuesto el de la Guerra por medio de una consulta.

El Sr. **VILLANUEVA**: El no poseer un empleo ya concedido es quebrantar la ley; y así pido que pase á la Regencia para que la mande cumplir.

El Sr. **GALLEGO**: Señor, ni la consulta ni el memorial necesitan resolucion de V. M. Están las Córtes formando el Reglamento para el Poder ejecutivo, en el cual se

trata de determinar á quién toca proveer los empleos de todas clases. Allí se verá si el Consejo de Guerra tiene la facultad de conferir los destinos del mismo Consejo, y en particular la escribanía de que tratamos.

El Sr. **QUINTANO**: Yo, Señor, entiendo que lo hecho hasta aquí no debe servir de ejemplo para lo venidero. Este sujeto estaba nombrado por la Regencia, y así se le debe dar posesion, siendo aquella autoridad expedita para este nombramiento.

El Sr. **CANEJA**: Señor, si efectivamente está aquí pendiente como he oido la consulta del Consejo de Guerra, podria unírsele el memorial; porque ¿qué haríamos ahora con pasarlo á la Regencia? Esta ya le ha nombrado; la dificultad está en que el Consejo de Guerra, valido de las prerogativas que tiene para nombrar, no quiere dar curso á la órden, y así podria pasar este memorial á la comision de Justicia, donde es regular pare la consulta.

El Sr. **VALIENTE**: Los Consejos antes tenían derecho y facultad de nombrar por sí; pero ahora no está corriente esta prerogativa. El Consejo de Regencia hizo ya el correspondiente nombramiento: el de la Guerra no quiere darle el debido cumplimiento. ¿Qué tiene que ver la division de poderes con esto? El Gobierno ha nombrado persona que le parece conveniente á su desempeño, y lo es efectivamente. Debemos dejarnos ahora de prerogativas, porque no estamos en este caso. Y así me pareca que debe volverse al Consejo de Regencia.

El Sr. **HUERTA**: Me conformo con el dictámen del Sr. Valiente en el caso de que no haya otros motivos particulares.

El Sr. **LUJÁN**: Iba á decir lo mismo; pero hay consulta pendiente. Pido, pues, que no se resuelva luego, solo porque lo pide el interesado. En los Consejos hay nombramientos que hacen por sí, hay otros que hace la soberanía. Únase á la consulta este memorial, y despues veremos qué dice la comision adonde vaya.

El Sr. **GORDILLO**: Pase enhorabuena al Consejo de Regencia, pero añádase que si no hay otros inconvenientes se lleve á efecto la posesion del interesado.

El Sr. **LUJÁN**: Señor, los decretos hipotéticos siempre son malos.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, esta es una prueba mas de los inconvenientes de los recursos que se hacen vanamente aquí sin la debida justificacion. Es menester oír al Consejo de Regencia. El señor preopinante ha dicho muy bien, que no se deben dar decretos hipotéticos, que siempre son malos. Además no sabemos si el Consejo de la Guerra tendrá el derecho de hacer estos nombramientos, y es necesario enterarse bien de esto, porque la parte podrá haberle omitido por malicia ó por equivocacion; y así me parece que debe pasar al Consejo de Regencia para que haga el uso conveniente.

El Sr. **BARCENA**: Este interesado tiene hecha la gracia, está provisto: ¿por qué no se le ha de dar posesion? Este caso está fuera del Reglamento que se intenta adoptar segun la division de poderes. Llévase á efecto el nombramiento sin perjuicio de los antecedentes de la consulta que se insinúa.

El Sr. **PELEGRÍN**: Señor, sin hablar de consulta, ni decir «sin perjuicio de ella, ni de sus antecedentes,» parece que lo que debe hacerse en este caso es enviar el memorial á la Regencia para que haga el uso conveniente.

Finalmente, se votó y acordó que pase al Consejo de Regencia para que sin perjuicio de la consulta hecha por el de Guerra sobre sus atribuciones, resuelva lo conveniente.

Se leyó el parecer de la comision de Guerra sobre la consulta de la Regencia, en órden á ampliar el indulto de los desertores en la parte en que dispone que los cabos y sargentos queden soldados rasos.

El Sr. **AVÉR**: Cuando se discutió este punto del indulto no habia todavia una consulta á V. M. que favoreciese á los cabos y sargentos. Yo siempre he sido de opinion, que V. M. debe dejar mucho ensanche en este punto para estimular que vengan en gran número los que sirven al enemigo. Muchos de estos sirven, ó porque el enemigo les da un destino con que subsisten, ó porque temen que han de ser castigados si viniesen otra vez acá. Y no dudo que vendrian muchos mas si supiesen que habian de gozar iguales sueldos y destinos que los que tenían antes de irse á Francia, sin verse como ahora en el duro lance de bajar á soldados rasos. Por lo mismo creo que vendrán ménos si no se amplía el indulto. Así conviene que se trate de dar todo el ensanche posible, y no haya rebaja de sueldos á lo menos; pues en cuanto á la antigüedad, luego se verá si conviene tambien devolvérsela para evitar rivalidad en los cuerpos. Opino, pues, que se revoque el indulto en esta parte, y sea V. M. muy indulgente en ello.

El Sr. **ESTEBAN**: Señor, en mi provincia de Guadalajara se repartieron muchas proclamas por la Junta, que eran una especie de reglamento convidando á los soldados que servian al enemigo á que vinieran, y esto produjo muy buenos efectos. Se les decía que la madre Patria idolatraba á sus hijos, que los recibiria en su seno con toda la generosidad posible, que les abrazaria muy complacida y olvidaria todo lo pasado, que les conservaria sus grados y sueldo. Todo esto causó ventajas tan grandes, que desde el mes de Julio se han pasado mas de 600 hombres.

Señor, un español á quien los enemigos comunes hayan puesto con violencia las armas en la mano, no es acreedor á castigo alguno. Se faltaria á toda política, si se le tratase con rigor. Además, ¿qué ventajas tendria un pobre español que despues de haber pasado trabajos y peligros para unirse á nosotros, encontrara la ignominia y el atraso por todos medios, quedando abatido á un estado más humilde que el que tenia antes de haber hecho esfuerzo alguno heroico? Así, Señor, vale más que pequemos en benignidad que en rigor, para sacar todo el fruto de los enemigos.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, cuando se trató este asunto, le discutió V. M. por espacio de muchos dias con detencion y exámen maduro. La comision no expone aquí razones nuevas que no se dijese entonces. Además, en aquella ocasion V. M. tuvo por conveniente separarse de todos los asuntos relativos á infidencia, y aquella resolucion es la que debe darnos una regla fija en este particular; porque que la desercion sea grande en Guadalajara, no prueba que debamos abandonar las reglas establecidas; y así yo soy de opinion que se sobreesa en el particular, y aguardemos los trabajos de la comision de Guerra sobre infidencia, estando entre tanto á lo declarado por V. M. los indultos.

El Sr. **LAGUNA**: La duda que se ha de aclarar es si del mismo modo se ha de juzgar á los que desertan al país enemigo, que á los que están ocultos en el libre. Por lo demás, soy del dictámen de la comision.

El Sr. **GALLEGO**: En esta materia estamos de acuerdo, porque en el indulto hay una graduacion entre los delitos, y se perderia el debido equilibrio ó igualdad de la ley si alteráramos el dictámen de la comision.

El Sr. **QUINTANA**: Señor, no hay duda que tienen

gran fuerza las razones de algunos preopinantes, que hemos oído con bastante extension; pero sin embargo de que esa Junta de Guadalajara viene reclamando alguna modificacion en este capítulo del indulto, y que quiere se amplíe, yo, consultando los bienes que traeria esto y el gravísimo inconveniente de desigualar la proporcion del más y del menos en la clasificacion de los delitos y otros inconvenientes, juzgo que debe quedar el artículo como está.»

Se resolvió que subsista el artículo del indulto conforme al dictámen de la comision.

Tambien se aprobó otro de la misma comision que, alabando el celo de D. Pedro José Contreras, autor de un reglamento patriótico para un alistamiento general, cree no deber darse curso á este expediente.

En seguida el Sr. Llano hizo la proposicion siguiente: «Que dirigiéndose muy principalmente la solicitud nacional á la mejora de la disciplina y organizacion del ejército, encarguen las Córtes muy particularmente al Consejo de Regencia que forme á la mayor brevedad el plan de reforma, mejoras, alteraciones de las ordenanzas, y demás que juzgue conveniente en los ejércitos, para fijar la victoria en ellos, recurriendo á las Córtes para los puntos que necesiten sancion, en el concepto de que las Córtes, visto el entusiasmo y ardor patriótico que anima á la Nacion, no omitirán medio alguno de cuantos estén en su arbitrio para dar á la defensa nacional toda la energia de que es susceptible.»

Leida esta proposicion se presentó en la barandilla, previo el permiso del Sr. Presidente, el escribano D. Feliciano Sancha, para notificar á S. M. la introduccion de la segunda suplicacion en el consejo de Indias por parte de D. Miguel Sabarces, sobre un legado de 100.000 pesos, hecho por D. Francisco Antonio Linares. El escribano hizo ademán de arrodillarse: mas el Sr. Herrera y otros Sres. Diputados pidieron que notificase en pié. Así resolvió unánimemente el Congreso la duda que se suscitó con motivo de este acto nuevo, y el Sr. Gallego añadió: «El español no debe doblar la rodilla sino á Dios y en actos de religion.»

Hecha la notificacion, dijo el Sr. Presidente: S. M. lo ha oído; y el escribano se retiró.

Se pasó á continuar la discusion del reglamento del Consejo de Regencia, y se leyó el párrafo primero, artículo 2.º, del capítulo III, que dice:

«El Consejo de Regencia no podrá deponer á los ministros de los Tribunales Supremos ni inferiores, ni de más jueces subalternos, sin causa justificada; pero podrá suspenderlos con justa causa, dando parte de ello á las Córtes antes de publicarlo: tampoco podrá removerlos á otros destinos contra su voluntad, aunque sea con ascenso.»

El Sr. GOMEZ FERNANDEZ: Señor, entiendo que los señores de la comision han tratado este punto como corresponde, y que en él se hallan comprendidos todos los casos; pero la claridad con que han querido explicar el artículo hace que yo encuentre alguna cosa que necesite comentario. Tres son los puntos de que habla el artículo: primero, de deposicion de empleados; segundo, de suspension; tercero, de remocion ó promocion.

En el primero se habla de la privacion, y dice que no deberá el Consejo de Regencia privar ó deponer á ningun ciudadano del empleo ni causa justificada. Esta proposi-

cion es muy sucinta, aunque yo la entiendo del modo que puede producir su efecto. Por causa justificada entiendo que quieren decir los señores de la comision causa terminada con sentencia ejecutoriada. Esto quiere decir «causa justificada,» pues mientras el proceso está pendiente, bien sea en prueba ó en alegato, no tenemos sin sentencia causa justificada. Por consiguiente, me parecia que al mismo tiempo que yo entiendo que éste fué el dictámen de la comision, debe explicarse más diciendo que el Consejo de Regencia no puede proceder á deposicion de ningun magistrado ó juez, ya de tribunal superior, ya de Audiencia ó subalterno, sin que haya habido causa justificada ó sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; porque mientras tenga algun recurso ordinario al menos, no se pueda proceder.

En el segundo punto de que habla el artículo, que es la «suspension,» no dice causa justificada, sino «causa justa.» Esto ofrece alguna dificultad; porque causa justa la podemos considerar, ó en sí misma, ó como procedencia de alguna sumaria. Esta causa, aunque ella en sí sea justa, con respecto al juez ó autoridad judicial, podrá no ser justa. Y así quiere decir que á la suspension con justa causa ha de preceder un sumario ó alguna justificacion; y aun en este caso no hay suficiente motivo para que el Consejo de Regencia le suspenda, sino que es necesario que consulte á V. M. con testimonio del sumario y delito, antes de verificar la suspension. Porque siendo esta una verdadera privacion, aunque interina, hablándose de ella y de la justa causa, debe ponerse con «causa justificada,» justa verdaderamente, ó que la haya precedido un sumario, y que conste antes á V. M.

El tercero y último punto «remocion ó promocion,» si quiere decir que no pueda ser promovido ningun juez ó empleado, no pidiéndolo él mismo, tiene algunos inconvenientes, así con respecto al nombramiento, como con respecto á la causa pública y privada. Porque si el Consejo de Regencia ve que interesa que un juez sea promovido de una plaza ó de un pueblo á otro, solo porque él no quiera, ¿no ha de ser promovido? Pues qué, ¿ha de prevalecer más el bien particular de este interesado que el de la causa pública? V. M. sabe que hay ocasiones en que conviene que un sugeto esté en un empleo y no se le puede, sin embargo, remover, quiero decir, no hay motivo entonces de seguirle una causa, ó formarle sumario. Por lo mismo, en este capítulo me parecia á mí que se deberia decir que el Consejo de Regencia no puede promover contra su voluntad á ninguno, sin que antes de la remocion ó promocion lo consulte á V. M. por informe, exponiendo las causas que le asistan para promoverle ó para que no continúe en el empleo anterior. Con estas tres modificaciones que he insinuado, quedaria bien explicado lo que los señores de la comision dijeron en el principio, quienes sin duda lo concibieron todo con más claridad que yo, y por lo mismo excusaron otra explicacion.

El Sr. QUINTANA: Yo juzgo que las dos primeras partes de este artículo no pueden ni deben ser más que una; porque cuando un ministro de un tribunal superior ó juez subalterno, ó sea quien se fuere, de quien habla esta cláusula primera, llega al caso de estar comprendido en alguna causa justificada, puede ser de dos maneras: justificada segun comunmente se entiende, y justificada para el Consejo de Regencia, el cual crea con justicia que se debe separar al tal sugeto. Yo juzgo que el Consejo de Regencia nunca debe dar lugar á que un ministro que se halla con una causa, en vispera de ser justificada, le llegue esta justificacion á encontrar en el empleo que está mal desempeñado. Digo que hay ya sufi-

ciente causa para proponer á V. M. la suspension; así se conserva la regalía de las Córtes y se asegura que no hay arbitrariedad en el Consejo de Regencia; y digo que de este modo las dos primeras partes del artículo no hacen mas que una.

En cuanto á la tercera cláusula, es constante que muchas veces, aunque es difícil probar las picardías que han hecho los magistrados, suele suceder que, para castigarles, se les da un ascenso mayor, y allá te doy ese castigo: que suele ser para quitarle del medio, con lo que se premia bien al que es acreedor á un destierro ó castigo mayor. En otros sucede muy al revés. Hay sugetos de mucho mérito de algun tribunal, que son tan buenos que estorban hasta el hacer mal á los compañeros, que son de otro cuño en su misma casa. A aquellos primeros, aunque era difícil ó imposible probarles delito alguno, se les ascendia para quitarlos de en medio. Suele ascenderse tambien por intrigas; y esto más importa al que lo promueve que al promovido. De todo infero que los ascensos unas veces son útiles y otras perjudican; y así acaso podria añadirse, para contestar al señor preopinante lo que ya han previsto los señores de la comision: «siempre que no lo resista la parte.» Esto mismo podria consultarse á V. M. para que conociese la causa de la resistencia de algun empleado ascendido por la Regencia y los motivos que ésta tenga para conceder al ascendido una gracia que acaso es justicia respecto al bien público; así creo se concilian ambas dificultades, la de la comision y la del señor preopinante, y siempre V. M. será el que decidirá de la resistencia de una y de la remocion que propone el que le asciende á su pesar.

El Sr. ANER: En mi concepto debe suprimirse la última parte del periodo. La historia de todos los tiempos prueba hasta la evidencia que en todas las naciones los empleos, lejos de haberse despreciado, se han ambicionado, y que siempre se ha tentado la circunspeccion del Gobierno con la pretension de los empleos. Por consiguiente, me parece que será raro el caso en que uno no quiera ser promovido; pero si sucede, es preciso que la autoridad suprema de la Nacion entienda en ello, no permitiendo que una persona se resista á un empleo en que pudiera ser útil; porque esto seria resistir á la voluntad del Soberano, que no quiere hacer un bien á la persona, sino al Estado. Hay una máxima que dicen *volentes querimus*: quiere decir, que siempre es menester elegir á los que rehúsan los empleos. Lo contrario seria en cierto modo coartar la facultad que tiene el Poder ejecutivo de dar los destinos á las personas que tenga por conveniente. Así me parece que no debe ponerse esta última parte como está.

Lo mismo se ha de entender respecto de la remocion, la que, siendo para un destino inferior, nunca deberá hacerse sin causa justificada, por ser un castigo, como la suspension. Mas para destino igual ó superior, debe la Regencia tener facultad y hacer lo que crea conveniente.

El Sr. CREUS: Señor, en punto á remociones, entiendo muy bien que algunas veces importará al Consejo de Regencia mudar á un sugeto de un destino á otro por el bien público; y entonces, añadiendo que cuando haya de hacerlo lo consulte con V. M., me parece que queda la cosa arreglada, y al mismo tiempo se conservará la seguridad del particular y la utilidad pública. En cuanto á las otras dos partes del artículo, ¿quién puede negarme que para ser uno depuesto se necesita causa justa y justificada? Esto es, causa á que preceda sumario. Causa justa para suspender algunas veces, puede ser causa de alta gerarquía, sin sumario ni justificacion. Si no ganamos

que haya un corregidor que sea mal visto en el pueblo, y que por esto deba convenir que salga de él, aunque sin culpa suya; entonces debe tener facultad el Gobierno para removerle sin necesidad de hacerle sumario. Además, tendria presente la comision que puede haber justas causas, sin que sea fácil reducirlas á sumario. Los que hemos estado en provincias muy distantes de la capital, y particularmente los americanos, hemos llorado mil defectos en los pueblos, así por corrupciones ú otros vicios de los magistrados, que no es fácil enmendar por los gritos de los infelices injuriados, que están tambien bajo su férula y no se atreven á representar, porque tal vez sufrirían una pena por haber dicho una verdad que conviene á su Pátria. Por esta razon ha dicho la comision que, pudiendo tener el Gobierno noticias reservadas que hagan una semiprueba en juicio de que es un hombre de mala conducta, ó que ejerce mal su destino, puede la Regencia suspenderlo, aunque no deponerlo, por aquel perjuicio que puede traer, y así digo, hágalo presente á las Córtes para que vean éstas los motivos que ha tenido para la suspension; porque si se aguardase á que la causa estuviera justificada, resultaria que muchos males no podrian evitarse de pronto sino hasta pasado mucho tiempo; y así soy de la opinion de la comision.

El Sr. LUJAN: Señor, creo que las miras de la comision no son más que quitar al Consejo de Regencia la arbitrariedad ó influjo sobre los jueces, y dejar á estos toda la seguridad posible que quiere la Nacion y exige la justicia. Con esto me persuado que los jueces estarán tranquilos y administrarán justicia, sin intrigas y sin temer que el influjo superior les quite los destinos. Para esto basta que absolutamente no puedan ser removidos sin que proceda una causa justificada; pero en esto yo quisiera que hubiese más claridad, y se dijese que no podrán estos jueces, contra su voluntad, ser privados de sus empleos, sin que preceda una declaracion en juicio.

En cuanto á la segunda cláusula, diria yo que no era necesario presentar á V. M. las causas justas que haya habido para quitarle de su empleo, porque esto debe quedar al cuidado del mismo Gobierno, y él verá si esta causa está de algun modo justificada, y si este juez debe ser suspendido ó no de las funciones de su empleo. Habrá casos en que el Gobierno no necesitará hacer esta declaracion, porque si un juez comete un delito por el cual no deba continuar ejerciendo, como, por ejemplo, un homicidio ó cosa semejante, no necesita recurrir á V. M., porque ya el tribunal correspondiente la privará de su empleo, y por consiguiente no será necesario que vengán todos los dias á molestar á V. M.: y el Gobierno debe tener esta autoridad.

El tercer caso, en que se trata de los motivos que haya para remover á los jueces de un destino á otro, y que no pueda hacerse sin su anuencia, á mí me parece que no debe hacerse variacion alguna en él; porque, ó se les remueve por haber un motivo ó delito que se les pueda justificar, ó no. Si se le puede justificar, siempre se le removeria, aunque él no quisiese; y si no se le puede justificar, es preciso tener paciencia; porque si sin anuencia del interesado se le remudaba á otro destino, entonces la arbitrariedad tendria el mayor influjo; y vale mucho más que se permita que en uno ú otro caso subsista un delincuente en un tribunal, que no el que se remuevan arbitrariamente. Ya digo que esto solo sea cuando no se puede justificar un delito en tal caso, porque no hay escándalo. Y así soy de dictámen que el párrafo no debe alterarse absolutamente sino que para mayor claridad diga que para removerle sea con anuencia de V. M.

El Sr. **DOU**: Soy del mismo parecer que el señor preopinante. Por lo demás, creo que se pudiera decir que no se pueda remover á nadie sin causa justa, y que esto debe quedar á la disposicion del Consejo de Regencia.

El Sr. **HUERTA**: Señor, yo hallo en este artículo muchos inconvenientes, sobre ser muy general, y no determinar los principios fijos que deben establecerse. Uno de ellos es que el poder de destituir es tan enemigo y contrario del poder de conferir, como el poder legislativo del ejecutivo. Partiendo de este sólido principio, no puedo comprender cómo el Poder ejecutivo ha de tener esa facultad de deponer á los ministros, habiéndosele dado el poder de conferir solamente, reservándose V. M. el *velo*. El Consejo de Regencia tiene la obligacion de llenar los deseos de V. M.; y para llenarlos, es necesario que tenga manos subalternas proveyendo todos los empleos que convenga; pero aunque el Poder ejecutivo pueda nombrar á esos empleados, ¿se dirá por eso que puede tambien deponerlos? Este poder no es más que la facultad de declarar que el que desempeña un destino no le merece; y esto ciertamente no pertenece al poder ejecutivo, pues entonces vendría á ser poder legislativo. Declarar si un empleado merece ó no la confianza, es un acto de justicia, porque supone un juicio y una pena. Esto solo es obra de la ley. Por un principio general, nadie puede ser despojado sin ser oido primero; y considerados los empleos entre los hombres como un *ius in re*, nadie puede ser privado de ellos sin justa causa. Aun con respecto á los ministros de los tribunales de provincias, no pueden los capitanes generales despojarlos sin un gran motivo y con expresa noticia de V. M. Ni las Audiencias pueden proceder contra los corregidores sin dar antes cuenta á V. M. Todo esto prueba que siempre se ha conocido este principio de justicia, tan conforme á los de la razon. No siendo, pues, el acto de deponer propio del Poder ejecutivo, sino del tribunal competente, creo que para no dejar la parte expuesta al capricho y á la arbitrariedad, en vez decir el artículo «sin causa justificada,» debería decir: «sin que preceda juicio formal con sentencia dada por tribunal competente, oido antes el interesado.»

«Pero podrá suspenderles con justa causa.» El Poder ejecutivo, segun el derecho público, debe ser considerado como el primer magistrado del reino; y así no hay un motivo para negarle que pueda suspender á un empleado con causa justa. La razon es porque V. M. le ha encargado la ejecucion de las leyes, y la suspension es un acto provisional que no causa perjuicio, conservándose al suspendido el derecho de que haga el recurso competente en el tribunal que corresponda. Mas aun entonces deberán manifestarse las causas de la suspension; de otro modo, el Poder ejecutivo podría obrar á su antojo, y suspender á su capricho á un magistrado sin guardar los respetos de la justicia. En vista de todo esto, conocerá V. M. que esta segunda parte necesitaba aclaracion.

Vamos ahora á la tercera. Señor, dice que se les podrá remover á otros destinos; trasladando, por ejemplo, á un corregidor del corregimiento A, al corregimiento B; y á un oidor de una Audiencia á otra. Esta traslacion debe tener un motivo de grande consideracion, y necesita de la misma consulta que el nombramiento. Si la traslacion es á empleo mayor de ascenso, no encuentro motivo ni derecho alguno para que el interesado se resista á llenar un destino en que tal vez la Patria necesita que haga este servicio. En este caso, parece que no se debe acceder al capricho del interesado. Si es á destino inferior, ya en este caso se toca al mismo caso que se ha dicho antes sobre que uno no pueda ser destituido de su propiedad, ni pue-

da quitársele el empleo que tiene; esto es, si tiene 200 dejarle con 100; porque así como á nadie pueden quitársele 100 pesos de sus bienes, tampoco puede quitarse á un empleado esta parte de su propiedad. Por consiguiente, cuando el Poder ejecutivo quisiera quitar á uno una parte de sus haberes, no podría hacerlo sin proceder segun las leyes. Así me parece que es necesario establecer reglas muy fijas. Ahora, si V. M. quisiera con reglas generales determinar los casos particulares, hará lo que tenga por conveniente. Por mi parte, digo que este capítulo es oscuro.

El Sr. **ARGUELLES**: No tendría dificultad en convenir en la opinion del señor preopinante, si no temiese que esta disputa viniera á parecer una disputa de palabra. Mas es preciso explicar la razon que ha tenido la comision para expresarse en estos términos. El señor preopinante dice que es inexacta la idea que envuelve el artículo cuando dice, que «el Poder ejecutivo no podrá deponer sin causa justificada, etc.,» porque el Poder ejecutivo no es el que en este caso depone. Convengo en que la deposicion se hace por la ley. Puesto en juicio un magistrado, y declarado prevaricador ó criminal, la pena regularmente comprenderá la privacion de empleo; más esto no hubiera justificado á la comision para no usar de las expresiones de que se ha valido. Anteriormente el Gobierno era árbitro de separar de sus destinos á los jueces á su voluntad, en perjuicio de la justicia y menoscabo de su reputacion. Para manifestar ahora que no podrá hacerlo en adelante, creyó debía usar del estilo imperativo del legislador, «se hará ó no se hará tal cosa,» queriendo decir que se abstendrá de privar á los jueces de sus empleos, porque estos no podrán serlo sino en virtud de un juicio. Que se diga que el Consejo de Regencia es quien le separe en virtud de una sentencia ó la ley, la idea es exactamente la misma, y en todo caso exigir más exactitud en las palabras, será exigir una exactitud metafísica, y convertir al Congreso en una academia. Que los jueces en adelante no serán amovibles á voluntad del Gobierno, y que para su separacion será necesaria una sentencia; he aquí el espíritu del reglamento en este artículo. Los términos en que esto se exprese podrán merecer alguna indulgencia siempre que la idea sea exacta. La independencian de los jueces queda bien asegurada; he aquí el deseo de V. M., y el fin de la comision.

En cuanto á la segunda parte, la comision ha mirado con mucha madurez este punto. Hay muchos casos en que por motivos suficientes es menester suspender á un juez siempre que se le pueda hacer un sumario. Pero para evitar la arbitrariedad, se dijo que no se hiciese nada antes de la consulta de V. M. Entretanto, su honor puede; y para inclinar la autoridad suprema, ha dicho la comision: sépanlo las Córtes, que al fin han de calcular los motivos. El Poder ejecutivo no lo hará sin una justa causa, porque sabe que ha de llegar á noticias de V. M. Parece que esto es decir cuanto se puede en el particular. El fin es evitar que el Poder ejecutivo sea tan arbitrario como generalmente lo ha sido en España, y como podía serlo en mil casos que no es fácil enumerar. Para esto se dice que antes de publicarlo dé parte á las Córtes. Este es un freno suficiente para evitar toda arbitrariedad.

En fin, la tercera y última parte en que se dice: «tampoco podrá ser removido un juez de un destino á otro.» La palabra *remover* comprende la remocion, ya sea con ascenso ó sin él. Vemos que muchas veces se ha sacado á un togado para darle otra carrera muy distinta. En mi tiempo he visto oficiales de Secretaría que antes habian sido togados. Por eso digo que no es una cosa extraordi-

naria, y aun puede haber caso en que el ascendido sea agraviado, y puede ser útil que no se le remueva; porque en fuerza de su talento convendría que se le dejase en su destino. Con que... (yo no me acuerdo de las demás objeciones...) pero me parece que no ofrece una grande oposicion, máxime cuando se debe entender que es provisional este Reglamento, y que no es un Reglamento de tribunales, sino del Consejo de Regencia, cuya arbitrariedad trata solo de evitar. Los vicios que pueda tener no son de este caso.

El Sr. **CANEJA**: Señor, soy tan enemigo de la arbitrariedad y del desorden como cualquiera; pero en algunos casos es menester sufrir ciertos males por evitar otros mayores. Se trata de un Reglamento que solo puede durar pocos dias, y sin embargo se examina con tanta detencion y delicadeza, como si se tratase ya de formar la Constitucion. Ciertamente nuestra situacion no permite estas dilaciones. Se dice que el Consejo de Regencia no podrá suspender á ningun juez sin preceder causa justa, y sin dar inmediatamente noticia á las Cortes.

Pero, Señor, al Consejo de Regencia le hace mas falta en el dia la energia y actividad, por decirlo así, que la justicia, la cual en otras circunstancias y siempre es tan necesaria. Y si la Regencia sabe que un magistrado va á hacer una cosa que sea de sumo perjuicio á la Pátria, ¿no podrá, no deberá suspenderlo inmediatamente, sin perjuicio de que se entere legalmente y con mas detencion de los motivos que haya tenido? ¿Quién no vé que de otro modo se perderia demasiado tiempo y se daria al magistrado todo el necesario para causar los males que intentase? Veo que en el siguiente artículo se dice que el Consejo de Regencia no podrá remover á ningun juez empleado sin justa causa y se añade que antes que lo haga haya de dar aviso á las Cortes. Yo entiendo que esto quiere decir que lo haga siempre que encuentre causa justa. Por lo demás, en hora buena que se deje al interesado la facultad de poder recurrir al tribunal competente y esto me parece muy justo, pues lo contrario seria dar lugar á la arbitrariedad.

El Sr. **VALIENTE**: El asunto que se examina es grande y conviene que se discuta con extension para dejarlo muy aclarado. Se dice que el Consejo de Regencia no puede deponer á los empleados de sus empleos, ni á los magistrados, bien sean superiores ó inferiores, sin causa justificada. Causa justificada parece que ya estamos de acuerdo en que debe entenderse la que pasa en cosa juzgada. Un empleado que se juzgó digno de ejercer un destino, no debe ser privado de él, sino cuando la ley le priva, por no convenir que continúe en él. En este caso la ley le castiga como castiga al que va al suplicio. Mas esto no tiene lugar sino cuando el juicio está ya evacuado en todos sus trámites y resulta clara y limpia la verdad. La consecuencia es pues, que no podrá hacerlo el Poder ejecutivo, sino los tribunales. Digo mas, que esta sentencia no deberá ponerse en ejecucion sin prévia noticia de V. M. Pregunto: ¿y será el Consejo de Regencia quien deba hacerlo, ó V. M.? Creo que V. M., pues se

trata de una ley y por lo mismo corresponde á V. M. y no al Consejo de Regencia. Yo no entiendo que pueda haber duda en este caso.

Segundo: se dice que la suspension ha de ser con causa justa. Esto es tambien de la mayor consideracion. Todavía mis cortos alcances no están satisfechos en este punto. Yo creo que se abre aquí una puerta que convendría tener cerrada. ¿Qué quiere decir suspender á un magistrado supremo, á un consejero, á un ministro de una Audiencia, á un juez que es persona de la primera consideracion en cualquier pueblo, y que está tan expuesto á tener enemigos? Es menester ponernos de parte de la magistratura, que tiene que sostenerse á la faz del mundo en el destino que se le ha dado sin poderse separar de él un dia, ni una hora. Así yo no veo cómo se puede suspender á un magistrado sin hacerle primero el proceso conveniente, y sin que recaiga la sentencia proporcionada á la gravedad del delito; pues la justicia debe siempre hacer una mezcla con la clemencia para que no se pierda un hombre por una cosa que todavía no se sabe si lo merece. No valga decir que el Consejo de Regencia puede tener motivos reservados para determinar esta suspension; porque ¿qué fermentacion no habria al ver á un sugeto separado de su destino sin causa cuando vemos que en una misma calle se cuenta una misma cosa de diversos modos? Con que así es menester que para suspender á un magistrado, á un empleado, á cualquiera ciudadano, se haga en público. Señor, no hay que temer cuando se obre en justicia. No debe haber suspension ni aun por una hora, y mucho menos por un tiempo indefinido: seria faltar á todas las reglas de la jurisprudencia; ni hallo verdaderamente casos en que pueda tener lugar esta separacion, y lo contrario seria dar lugar á la arbitrariedad. Lo tercero es: «el Consejo de Regencia no podrá remover á uno contra su voluntad aunque sea para su adelantamiento.» No creo que el ánimo de la comision sea que no pueda removerse uno de un destino á otro, sino que no pueda removerse con perjuicio suyo. Por promocion entiendo subir de un grado á otro, de una Audiencia de Indias á otra Audiencia superior, y de esta al Supremo Consejo de Indias. En esta escala, y lo mismo digo de las otras, seria escandaloso que un magistrado dijese que no queria pasar de una parte á otra, solo por no querer, conviniendo su traslacion á la salud pública. Sin embargo, podrá haber algunos casos extraordinarios que merezcan exceptuarse, pero de ningún modo formarán una regla general. Así que no hay que tratar ahora de que uno haya de optar á su pesar á un destino que le acomoda, pues es necesario que cada uno siga su escala, particularmente cuando aquí solo se trata de un Reglamento provisional, en el cual debe quedar este asunto como está.»

Concluido este discurso, se levantó la sesion, quedando la discusion pendiente para otro dia.